JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No.

RADICACION No. 2020-00274-00

Procede este despacho a resolver la excepción previa propuestas por el doctor HERNANDO DE JESUS AVILA ETIENNE en su condición de Curador Ad-litem de los demandados, indicada o definida en el artículo 100 del Código General del Proceso, mas concretamente las enlistadas en los numerales *3º., inexistencia de uno de los demandados*, No, 5 *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* y No. 9, *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Refiere que el poder conferido por el demandante para instaurar esta demanda se omitió el nombre y domicilio del demandado(s), requisito formal exigido en el artículo 82 del Código General del Proceso, que así sea un poder especial, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados acorde con lo estipulado en el inciso 1º., del canon 74 ibídem, por cuanto el que se arrimo es abstracto, vago, impreciso por cuanto de manera general se refirió para iniciar proceso civil de prescripción extraordinaria de dominio de la posesión.

Que igualmente el numeral 4º., de la disposición 82, consagra como requisito lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, situaciones que no acontece en este caso, por cuanto no dice contra quien se debe declarar el fallo, o sea no nombra el titular del derecho real de dominio del inmueble, no se identificó ni delimitó el predio de mayor extensión donde se halla el

inmueble pretendido en usucapión, transgrediéndose otras de las exigencias formales de la demanda.

Que en certificado de tradición del inmueble con No. 027-2885, anotación No. 3, se aprecia que el dia 24 de Enero de 1985, se registró la sentencia de adjudicación en la sucesión del señor LIBERTO ANTONIO BOLIVAR, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Segovia, en provecho de su hermana EMILIA BOLIVAR, significando lo anterior que el demandado LIBERTO ANTONIO BOLIVAR no existe, no sobrevive, lo cual tampoco se corroboró con certificado de defunción, lo cual él demuestra con el Certificado , aconteciendo la misma el 2 de Noviembre de 1970.

Que LEIBY YANETH ACHURI CEBALLOS y SANDRO ANDRES CEBALLOS obtuvieron a título de donación (derecho de cuota) un lote de terreno situado en la calle Montañita de Segovia, cuya extensión y linderos determina, por convenio celebrado con MARIA EMILCE CEBALLOS ALVAREZ, solemnizado con la E.P. No. 369 del 27 de Junio de 2014, Notaria Unica de Segovia, inscrito el 4 de Julio de 2014, anotación No. 19 del folio con matricula No. 027-2885.

Que como estos donatarios adquirieron el derecho en común y proindiviso, no es posible resolver de fondo sin la comparecencia de LEIBY YANETH ACHURY CEBALLOS, quien intervino en la donación, debiéndose por ende integrar el contradictorio por parte del despacho con arreglo a lo indicado en el artículo 61 id, incluso el numeral 3º., articulo 375 ejúsdem, por ser la condueña.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado dentro del traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas y entre ellas tenemos efectivamente se encuentran enlistas las indicadas en el numeral 3º., *inexistencia de uno de los demandados*, No, 5 *ineptitud de la demanda por*

falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y No. 9, *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,* de donde se puede colegir que efectivamente las esgrimidas por el accionado se encuentran contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se entrara a decidir sobre su materialización o no.

Sea lo primero en indicar para el caso concreto que el poder arrimado se trata de uno de carácter particular y especial, para un solo asunto, esto es, para que en nombre y representación de SANDRO ANDRES CEBALLOS, el doctor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ inicie proceso civil de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de Personas Indeterminadas, de tal forma que se cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso[1], es para un asunto especial, donde poderdante, apoderado y demandado PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentran debidamente identificados, no siendo exigible para ello la determinación de su domicilio.

Concordante con lo anterior, ello no es un presupuesto de la demanda, pues basta otear lo referido en el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5º., articulo 375 ibídem, donde no menta para nada dicha información, simplemente se exige como anexo de la demanda dicho poder en caso de ser necesario.

Como segundo hecho al parecer que se materializa en este medio exceptivo, por cuanto no se esbozó una circunstancia fáctica respecto a cada uno de ellos, es que en la demanda no se identificó ni delimitó el predio de mayor extensión donde se halla el inmueble de menor cabida a usucapir, lo cual no es exigido por nuestra codificación, ya que el numeral 5º del artículo 375, refiere

[1] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

que cuando se trate de un inmueble de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este[2] lo cual en el caso de autos aconteció[3], más aún, cuando la misma norma hace la excepción respecto a ello, más exactamente el párrafo 1º., articulo 83 ibídem[4].

Es un hecho cierto y así se deriva de la anotación No. 3 del folio No. 027-2885, anotación No. 3, que el dia 24 de Enero de 1985, se registró la sentencia de adjudicación en la sucesión del señor LIBERTO ANTONIO BOLIVAR, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Segovia, en provecho de su hermana EMILIA BOLIVAR, significando lo anterior que el demandado LIBERTO ANTONIO BOLIVAR, ya había fallecido sin que se arrimara el certificado de defunción.

Efectivamente al caso concreto tenemos que nunca se demandó a LIBERTO ANTONIO BOLIVAR como fallecido, de tal forma que no era exigible el certificado echado de menos, más aún, se emplazó a este como Persona Cierta y los Herederos de EMILIA BOLIVAR, pero dicha falencia ya fue corregida por el Curador, de tal forma que no se configura una excepción de rechazo de la demanda o de inadmisión, por cuanto no se invocó en el libelo introductorio su accionar como de cujus, sino como determinado.

Por último, efectivamente tenemos por medio de la Anotación No. 19 del folio de matrícula No. 0272885, del 4 de Julio de 2014[5], se registra la E.P. No. 369 del 27 de Junio de 2014 otorgada en la Notaria Unica de Segovia[6], mediante la cual MARIA EMILCE

---

[2] 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este**.

[3] Fol. 6

[4] Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algu no de los documentos anexos a la demanda.**

[5] Fol. 10

[6] Fol. 6

CEBALLOS ALVAREZ transfiere a título de donación, la cuota parte que le corresponde en dicho inmueble, más concretamente los ubicados en la Calle 51 No. 52/76/90, Carrera 53 No. 51-0, Calle Montañita de Segovia, a favor de LEIBY YANETH ACHURI CEBALLOS y SANDRO ANDRES CEBALLOS, de tal forma que sus derechos los ostentan actualmente sus donatarios.

Que según lo pretendido dentro del plenario, mas precisamente en el acápite de pretensiones, efectivamente se tiene que concuerdan con la nomenclatura del bien determinado en la donación, de la cual es copropietaria LEIBY YANETH ACHURI CEBALLOS, quien ostenta en comunidad y proindiviso el derecho real, de tal forma, que como lo establece e indica el Curador, debe ser vinculada como litisconsorte por pasiva a la antes mentada, obligación derivada de lo indicado en el numeral 5º., del articulo 375 adjetivo.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no encuentra que se materialice excepción previa alguna, pero si accede al rogamiento de precisamente vincular como extremo accionado a la copropietaria, como también, con el fin de garantizar la vinculación de todos los extremos y sanear el litigio conforme lo regla el artículo 132 del Código General del Proceso, dispondrá el emplazamiento de los Herederos inciertos del demandado LIBERTO ANTONIO BOLIVAR.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *INEXISTENCIA DE UNO DE LOS DEMANDADOS*, *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES* Y *NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.*

SEGUNDO.- ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Inciertos e Indeterminados de LIBERTO ANTONIO BOLIVAR, la cual se hará conforme al artículo 108 y ley 2213 de 2022.

TERCERO.- *VINCULAR* como litisconsorcio necesario por pasivo a la copropietaria del bien pretendido en usucapión, LEIBY YANETH ACHURI CEBALLOS, requiriendo a la parte demandante suministrar los datos para su notificación.

CUARTO.- Sin costas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM

_____

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria